

Rad No. 25-240-143652

Barranquilla, 8/09/2025

Señor(a)
CARLOS CASTILLA GAZABON
Carrera 6A Sur No. 18 - 46
Malambo

Contrato: 48100492

Asunto: Verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestras oficinas de atención al usuario el día 20 de agosto de 2025, radicada bajo interacción No. 230461258, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 6A sur No. 18 - 46 de Malambo, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

En cuanto al consumo de abril, mayo y junio de 2025:

Con relación al consumo cobrado en la facturación del mes de abril de 2025, le informamos lo siguiente:

Debido a que al momento de elaborar la factura del mes abril de 2025, no fue factible realizar la toma de lectura del medidor por causas ajenas a la empresa (Predio sin medidor) GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de dicho mes, el consumo promedio que registraba el servicio, el cual era de 0 metros cúbicos respectivamente.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual indica: *"La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que consumos midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales"*.

Ahora bien, con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de *forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."

Ahora bien, el artículo 44 párrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación del mes de mayo de 2025, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 12 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 04 de junio de 2025, y se pudo observar que el medidor registraba una lectura de 1731 metros cúbicos. Adicionalmente, se descartó fuga en la instalación del servicio.

Para la elaboración de la factura del mes de junio de 2025, se pudo verificar que el medidor registraba una lectura de 1719 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 1619 metros cúbicos (factura de marzo de 2025), arrojando una diferencia de 100 metros cúbicos. Al aplicar el factor de corrección, arroja un consumo corregido de 99 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, al periodo de abril de 2025, le corresponde un consumo de 31 metros cúbicos, al periodo de mayo de 2025, le corresponde un consumo de 34 metros cúbicos y al periodo de junio de 2025, le corresponde un consumo de 34 metros cúbicos.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de junio de 2025, en el sentido de, cobrar los 31 y 22 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en los meses de abril y mayo de 2025; más los 34 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de junio de 2025, para completar los 99 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

El ajuste de consumo de la facturación de los meses de abril y mayo de 2025, de los 31 y 22 metros cúbicos por valores de \$ 60.523,00 y \$55.463.00 cobrados en la facturación del mes de junio de 2025, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: *"... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso"*.

En cuanto al consumo de Julio de 2025:

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo del mes de julio de 2025 corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. F-621721-Y, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	x	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Jul 25	1731		1718		0.9939		12

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes de julio de 2025 corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, lo anterior, con ocasión a su reclamación, el día 26 de agosto de 2025, enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros operarios, quien no pudo efectuar una revisión técnica por causas ajenas a la empresa (predio solo).

Igualmente le informamos que, en labor de toma de lectura para el mes de agosto de 2025, el medidor No. F-621721-Y, presentaba una lectura de 1735 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación de julio de 2025.

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado del mes abril y mayo de 2025, reflejado en la facturación del mes junio de 2025; así como, el consumo correspondiente a los periodos de junio y julio de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Es importante señalar que, la Empresa elevó a reclamo la suma de \$222.377.00 por concepto de consumo, registrado en las facturas de los meses de mayo, junio y julio de 2025, hasta agotar la actuación administrativa. Por lo que, a la fecha, registra un saldo pendiente por cancelar por valor de \$699.900.00, correspondiente a las facturas de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2025 por conceptos que no son objeto de reclamo.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS014/73
230461258